

Expte.: 5072/2024

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO TÉCNICO AMBIENTAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MASSANASSA.

Artículo 1º.- Naturaleza. El órgano Ambiental Municipal del Ayuntamiento de Massanassa es un órgano colegiado de carácter técnico. Su funcionamiento y actuación se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, por lo expuesto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y supletoriamente por lo establecido en la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Artículo 2º.- Atribuciones. El Órgano técnico Ambiental Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- Realizar el análisis técnico previo de los planes y programas.
- Formular los correspondientes informes ambientales y territoriales estratégicos de planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada.
- Emitir informes y dictámenes para resolver consultas que puedan realizarse en relación con la evaluación ambiental estratégica simplificada de planes y programas.
- Cualesquiera otras funciones de asesoramiento e informe vinculadas al órgano ambiental y territorial del ámbito local, establecidos en la normativa vigente.

Las atribuciones enumeradas recaerán en el órgano ambiental municipal en los siguientes casos:

a) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en el TRLOTUP.

b) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en el presente texto refundido.

c) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural.

Artículo 3º.- Composición. Está integrado por los siguientes miembros:

- El Jefe de área, Arquitecto Municipal, quién ostenta la Presidencia del órgano.
- El Ingeniero de la Unidad Técnica de Medio Ambiente, como Vocal del órgano.
- La persona que ocupe el puesto de TAG, perfil jurídico del área de urbanismo, como Vocal del órgano.
- Realiza las funciones de secretario del órgano un administrativo del área de urbanismo.

Artículo 4º.- Corresponde al Presidente dirigir los debates del Órgano, convocarlo y levantar sus sesiones y dirimir las votaciones con voto de calidad, así como fijar su orden del día y someter a su deliberación asuntos urgentes fuera de él. También le compete representarla ante organismos, entidades y personas públicas o privadas. Le corresponderá además visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Órgano, así como ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Órgano. En caso de ausencia, podrá designar como suplente a uno de los vocales del órgano ambiental.

Artículo 5º.- Los Vocales participarán en los debates y votaciones con voz y voto. La designación de los vocales tiene carácter permanente en tanto no sea revocada por decisión del Alcalde. Los vocales recibirán con antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. Estando a su disposición la información sobre los temas que figuren en el orden del día en igual plazo.

Artículo 6º.- Otros Vocales del Órgano técnico Ambiental Municipal. El Presidente del Órgano podrá designar asesores entre profesionales de reconocido prestigio en la materia de medio ambiente, paisaje o planificación urbanística y territorial, que asistirán al Órgano con voz pero sin voto.

Artículo 7º.- Al Secretario le corresponde elevar al Presidente, de forma previa a las convocatorias, el orden del día a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, le corresponden las funciones de levantar actas de las sesiones y certificar su contenido, con el visto bueno del presidente.

Artículo 8º.- Ponente en las sesiones del Órgano Ambiental Municipal. El encargado de la tramitación de cada proyecto actuará como ponente en las sesiones del Órgano Ambiental Municipal. Propondrá técnica y jurídicamente el documento inicial estratégico y el borrador del plan o programa, y la motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental, proponiendo en su caso, su sometimiento a consultas de las administraciones públicas afectadas. En el caso de las actividades sometidas a dictamen expondrá los pronunciamientos relativos a la adecuación del proyecto a todos aquellos aspectos relativos a la competencia municipal, en especial medidas correctoras propuestas para garantizar las condiciones de seguridad de la instalación o actividad, los aspectos ambientales relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, seguridad o sanitarios, y cualesquiera otros contemplados en el proyecto de actividad presentado de competencia municipal exigibles para el funcionamiento de la actividad.

Artículo 9º.- Régimen de funcionamiento.

- 1. Convocatorias y sesiones.** Corresponderá al Presidente convocar, dirigir los debates, levantar las sesiones y dirimir las votaciones con voto de calidad, así como fijar el orden del día, y someter a su deliberación asuntos urgentes fuera de él.
- 2.** Para la válida constitución del Órgano Ambiental Municipal, se requerirá la presencia del Presidente, o quien le sustituya, del secretario, o quien le sustituya, y de los dos vocales en primera convocatoria, o de uno de ellos en segunda convocatoria. Esta última se entenderá siempre efectuada para 30 minutos después del señalamiento de la primera. El secretario del Órgano, elevará al presidente, de forma previa a las convocatorias, el orden del día a tratar en las sesiones. Convocará a los miembros de la misma con cuarenta y ocho horas de antelación, por vía telemática.
- 3.** El Órgano técnico Ambiental Municipal se reunirá con la periodicidad que resulte necesaria en atención a los dictámenes que le sean solicitados. En las sesiones del Órgano no podrán examinarse otros asuntos que los incluidos en el Orden del día, salvo la previa declaración de urgencia por mayoría absoluta del número de sus miembros. Los debates serán dirigidos por el Presidente del Órgano, el cual deberá respetar los mismos principios que los establecidos para los debates del Pleno de la Corporación.
- 4.** El ponente del órgano propondrá técnica y jurídicamente el documento inicial estratégico y el borrador del plan o programa, y la motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental, proponiendo en su caso su

sometimiento a consultas de las administraciones públicas afectadas conforme el procedimiento establecido los arts. 50.1b, 52,53 del TRLOTUP.

5. Los vocales participarán en los debates y tendrán voz y voto y los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. A designación del Presidente podrán participar asesores entre profesionales de reconocido prestigio en la materia de medio ambiente, paisaje o planificación urbanística y territorial, que asistirán al Órgano con voz pero sin voto.
6. **Actas** De cada sesión que celebre el Órgano se levantará acta por el Secretario del Órgano, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, así como el contenido del acuerdo adoptado. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión que se convoque, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre el acuerdo que se haya adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 10º.- Resolución del procedimiento. De conformidad con el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje aprobado por Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio, en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud y documentación, el órgano ambiental examinará la documentación presentada. Si apreciara que la solicitud no se acompaña de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al órgano promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de la documentación, interrumpiéndose el cómputo del plazo para la finalización de la evaluación. Si así no lo hiciera, se tendrá al órgano promotor por desistido de su petición, previa resolución del órgano ambiental. Este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días, a petición de la persona interesada o a iniciativa del órgano ambiental, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. Asimismo, si el órgano ambiental estimara de modo inequívoco que el plan es manifiestamente inviable por razones ambientales, o cuando el documento inicial estratégico no reúna condiciones de calidad suficientes apreciadas por dicho órgano, o cuando se hubiese inadmitido o se hubiere dictado una declaración ambiental y territorial estratégica desfavorable en un plan análogo al presentado, podrá declarar la inadmisión en el plazo de treinta días. Previamente, deberá dar audiencia al órgano sustantivo y al órgano promotor, por un plazo de diez días, que suspenderá el plazo para declarar la inadmisión. La resolución por la que se acuerde la inadmisión

justificará sus razones, y frente a esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

En lo relativo a las consultas a las administraciones públicas afectadas y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico, órgano ambiental someterá el documento que contiene el borrador del plan y el documento inicial estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas de acuerdo con el artículo 50.1, apartado b, de dicho Texto Refundido y personas interesadas, durante un plazo mínimo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe para los planes que afecten exclusivamente a la ordenación pormenorizada o al suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente, y durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles para los planes que afecten a las demás determinaciones comprendidas en la ordenación estructural.

Una vez recibidos los pronunciamientos de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, o transcurrido el plazo otorgado para ello, el órgano ambiental elaborará y remitirá al órgano promotor y al órgano sustantivo, según proceda, uno de los documentos siguientes:

a) Un documento sobre el alcance del estudio ambiental y territorial estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas, en el que se determinará la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el citado estudio e instará a la continuación de la tramitación por el procedimiento ordinario.

b) Una resolución de informe ambiental y territorial estratégico, por considerar, de acuerdo con los criterios del anexo VIII de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique, que el plan no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, resolviéndose la evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado e indicando la procedencia de la tramitación del plan conforme al capítulo siguiente o a su normativa sectorial.

c) Una resolución que considere que, aunque pueden derivarse de la ejecución del plan efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, su tramitación debe realizarse simultáneamente con la del proyecto y la evaluación ambiental se llevará a cabo conforme a la legislación de evaluación de impacto ambiental de proyectos,



emitiendo un documento de alcance que abarcará la valoración ambiental de los aspectos propios del plan y los específicos del proyecto.

d) Una resolución de informe ambiental, por considerar, de acuerdo con los criterios del anexo VIII de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique, y del análisis de las contestaciones a las consultas realizadas, que el plan sí tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y se considera, de modo inequívoco, que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.

El plazo del que dispone el órgano ambiental para emitir el documento es de cuatro meses desde la solicitud, prorrogable por otros dos meses en el caso del apartado a o cuando la complejidad del documento lo requiera.

En el caso del dictamen ambiental, una vez emitido (en caso de que deba emitirlo el ayuntamiento y no el órgano autonómico según las disposiciones del art. 58 de la Ley 6/2014) se someterá a trámite de audiencia previa de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 6/2014. El dictamen ambiental tendrá carácter vinculante cuando implique la denegación de la licencia ambiental o cuando determine la imposición de medidas correctoras propuestas para anular o reducir los efectos perniciosos o de riesgo para el medio ambiente, así como en cuanto a las determinaciones resultantes de los informes de este carácter emitidos en el procedimiento.

Artículo 11º.- Seguimiento expedientes sometidos a EATE. Se habilitará en la página web municipal, la correspondiente sección, para el seguimiento de los expedientes sometidos a evaluación ambiental y territorial estratégica.

DISPOSICIÓN FINAL.-El presente Reglamento entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Este texto tiene mero carácter informativo sin tener valor jurídico. La edición oficial y auténtica es la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

